

885/8

 GOBIERNO
DE ARAGON



8858

t
Año de 1780.

Provision del Consejo, ganada por
Joseph de Oxa Ciudad y Vecino de
esta Ciudad, para que esta Aud.^a
informe, si el Pleito que sigue de
Inventario con D.ⁿ Joaquín Almeida
de los bienes que fueron de D.ⁿ Manuel
Cevallos, y su cónyuge, con ^{todos} los Señores
Ordóñez, y del Señor Presente, con tal
que no tengan l^{ra}. impedim^{to}; así en
grado de vista, como en el de Revista.

Por la Provision

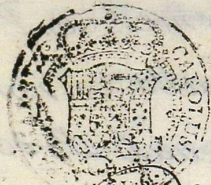
Registrado el Informe

R.^l Do.
R. Acu.

Sec. Sebar.

1780

Seenta y ocho ma 219.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA.

D. Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Teruel, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdania, de Cordoba,
de Corcega, de Murcia, de Tarragona,
Señor de Vizcaya, y de Molina
Por A. V. el nuestro Governador
Capitan General del Reyno de
Aragon, Presidente de la nuestra
Audiencia de el que reside en la
Ciudad de Zaragoza, Presente y
oydora de ella, salud y gracia saber,
que en el nuestro Consejo de presento

[Signature]

Pedim^{te} el Pedimento siguiente: cu. D. O.
Francisco Luis Garrido en nom-
bre y Virtud de Especial Poder
que en debida forma, presento, y
juro a Jofea Oiga Viuda de Juan
Manterol, vecan^{te} de la Ciudad
de Zaragoza ante V. A. por el
Recurso y medio mas util, p^{re}sen-
to y Digo: Que aintancia^{te} de D.
Antonio Palacio oficial mayor
de la Chanceria de aquella Ciu-
dad se inventariaron, mediante
Provision de la Real Audiencia,
en la Casa, y poder de D.ⁿ Joaquin
Almerge diferentes Papeles, Cir-
cuntaxas, Vales, Alhajas, y Dine-
ros; y fuera de esta Casa, como
bienes hallados en poder, y a cargo

del mismo, tres Rebanos de Ganado
menudo; y distintas Cantidades de
Granos - Practicado el Inventario
con la formalidad correspondiente
Comparecio el propio D.ⁿ Antonio Pa-
lacio dentro el termino p^{re}al con
su proposicion respectiva a p^{re}tender
el Dominio y pertenencia de la
mitad de los referidos bienes, y Pa-
peles a p^{re}texto de ser pariente con-
sanguineo de D.ⁿ Manuel Ceballos;
de que este los havia adquirido
durante su matrimonio con Doña
Agueda su muger; y se que havia
muerto intestado: En igual capi-
midad dio la Jofea Oiga mi parte
dentro el termino su proposicion
de Dominio sobre todos los bienes y
Papeles secuentados; fundando la

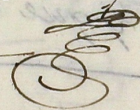
E

en haver sido adquisición hecha
durante el matrimonio de los re-
ñidos Ceballos y D.^a Agueda de
Oyga: En que este en el año de
mil Setecientos Sesenta por
testimonio del expresado Almer-
ge havian otorgado subltima
Disposición y testamento, ins-
tituyendo reciprocamente por
herederos al que sobreviviere de
ambos; y en que haviendo falle-
cido dho Ceballos antes que la
D.^a Agueda su mujer, quedando
esta mediante la misma
disposición, por su única y uni-
versal heredera, murió posteri-
ormente la misma en edad de
mas de ochenta años sin haver
hecho otros Testamentos, y sin

haver tenido ni dejado hijo alguno;
y por consiguiente tocaban y perte-
necian todos los bienes de una y otra
herencia, (y en concepto de tales
los inventariados) á la D.^a Josefina Oyga
mi parte como única Sobrina Car-
nal í hija de un hermano de la
D.^a Agueda, cuya calidad plena-
mente ha justificado: Pero dentro
del mismo termino foral compa-
recio en igual forma el citado
D.ⁿ Joaquín Almerge extendien-
do su proposición á todos los bienes,
figurando en quanto á uno el de-
recho de absoluto Dominio, y pre-
sentandose en quanto á otros, (que
reconocio haver sido de los expresados
Ceballos y su mujer) con el dupli-
cado derecho de heredero fiduciario

de estos dos con facultad para dispo-
ner en lo finier, y corar quele
havian comunicado. Ante fin
presentó dos Escrituras, y las
qualer la una suena testamento
Cerrado a la D.^a Agueda entre-
gado al Escriuano en el mismo
año, y algunos meses despues
a la aparente fecha del año
citado: En ambas se observan
a favor de dho. Almerge las clau-
sulas mas amplias, y exorci-
tantes que Cave discurrir, pues
aunque en el que se atribuye
a dho. Ceballos resulta instituida
Hereditaria usufructuaria su mu-
ger por el tiempo de su vida, es
con Calidad de ser entre tantos
Almerge el Administrador,

y para despues remueta aquella
queda el mismo nombrado por here-
dero fiduciario para hacer y dis-
poner de lo Bienes en lo finier comu-
nicados y que se le comunicasen
quando y como le pareciere, sin
obligacion alguna de dar Cuentas
ni declarar las Confinzas, y con
prohibicion a qual quiera persona
para poderle compeler a uno, ni
otro; Siendo aun todavia mas ilimi-
tadar, e irregularer las clauulas
del porterior llamado Testamento
a la D.^a Agueda; por que sobre
contener las mismas facultades
y prohibiciones, se impone la pena
de perdimiento el derecho a qual
quiera pariente que le quisiere
demandar o compeler, y aun se

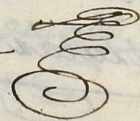


estando la misma pena al caso de
proceder algun Juiz de oficio sin
otra instancia ni solicitud, con
facultad en uno y otro caso de
instituirse heredero el referido
Almergo; al paso que mi parte
sin embargo de ser Sobrino Car-
nal á quien criaron en su Casa
dos Ceballos y su muger desde
la edad de veint años; la criaron
a devocion propia; la acogieron
otra vez haviendo en viudado;
tratandola siempre como á hija;
que le sirvió con afecto de tal;
estubo muchos años en su Com-
pañia como unico baculo y con-
suelo de ambos, asistiendoles
en su vejez y ultimas enferme-
dades; y que es sumamente

pobre con la carga de mantener
aun hijo paralitico, enfatuado;
no se le nombra en el pretendi-
do testamento de mi Fra. Carnal,
ni aun para la gracia mas le re,
y si unicamente por testamen-
taria y albacea; y aunque en
el dicho Ceballos se le nombra
para un legado queda reserva-
da la asignacion de tanto á la
declaracion del referido Almer-
go. Como el D.ⁿ Antonio Palacio
nada tuvo que replicar con fun-
damento á vista del testamento
solemne del año de setenta
en que mi parte a fuerza de vi-
damente fu acción, vino á que-
dar la principal litis pendiente

entre mi parte y el expresado
Almorge; mediante hacer
Contrahido aquella su atención
a impugnar los dos ultimos
testamentos, oponiendo en
su razon varias Excepciones
del maior peso y entidad, y
entre ellas la de que ninguno
de los dos testadores citaban
para testar: Ceballos por lo agra-
vado de su Enfermedad; y la D.^a
Agueda por su demencia, é in-
fatuacion: Que prevaleido Al-
morge de la amistad de la Casa
maniobrò en la formacion de
ambas Escrituras por distintos
artificiosos medios haciendo por
simismo la Cedula del testam.^{to}

atribuido ala d.^a Agueda, poniendo
de manifesto varios dolores enga-
ños; en que se veia tanta mas
facilidad, quanto siendo, como es
Escrivano el Numero trataba
con dos pobres mugeres que no sa-
bian leer ni Escrivir; y haciendo
dado con su mala veracion en
Bienes y Caudales tan quantio-
so y en perjuicio de la legitima
heredera no poco escandalo a toda
la Ciudad: A modo que la Causa
se hà seguido con el maior thesor,
y la necesidad de Constituir a la
razon los irregulares amañados
de Almorge hizo indispensable la
extension de pro vanza por Com-
pulsas, Documentos y testigos



formando un Proceso de los mas voluminosos que puede haver de primera instancia en aquella Real Audiencia: El asunto es sumamente intrincado, asi, por su naturaleza y puntos dignos de atencion en el, como por el empeño que merece a los Interesados a vista de la gran Almenge de no perder su estimacion, ni hallarse obligado a restituirla las quantiosas Caudales que clandestinamente ha sustraído; al tiempo que mi parte dirige su fusta solicitud a conseguir una Resolucion mui perique, y de la maior Consideracion: Por que aunque en el Truico de Inventario no se puede tratar directamente sino

de la adjudicacion de los bienes sequestrados, aun esto por si solo importa quando menos el valor de doce a diez y seis mil escudos; y siendo el punto principal de la litigacion la firmeza o nulidad de los dos llamados testamentos no puede dexar de advertirse su positiva trascendencia, en media to influjo en otros juicios, que encaro de declararse aquella nulidad serian indispensables acerca del descubrimiento de todos los bienes y Caudales tomados, y ocultados por Almenge que en concepto Comun ascienden a mui escusivas sumas, y aun a la de cien mil pesos segun ha depuesto uno de los testigos que trato a Ceballos con grande intimidacion, y

factuacion. La Causa se halla
concluida, y en poder del Prelator
y en la Sala primera donde ha pen-
dido y pende, faltan dos Minis-
tros, el uno por Enfermo habitua-
al, y el otro por hacer de Gover-
nador de la Sala del Crimen, por
manera que quando se halla ocu-
pado en ella no puede despachar
la primera Sala civil sino asis-
te el Regente. Y respecto de que
el referido Almergo tiene contra-
hidar sus ideas de tener la
dilation (cuyo logro le es tanto mas
facil, asi por la Cortedad de fa-
cultades en mi parte, como por
el valimiento que a aquel le
proporcionan sus amistades
y el tener dos hijos Escribanos de

Camara en la misma Audiencia)
al paso que el pleito por su grave
entidad, por lo dudoso y costoso del,
pide se vea con vista y revista con
asistencia del Regente y el quanto
ordenes se hallen al tiempo sin im-
pedimento; la Circunstancia de ser
mi parte una pobre viuda realza
(atendiendo el consunto de las demas
que quedan expresadas) la expu-
erta Consideracion, y exige de justi-
cia se corten dilaciones, y que se
vea y determine el referido pleito
apenas le llegue su Turno: Por todo
lo qual A. V. A. Suplico que havi-
endo por presentado el Poder se
haya en justa Consideracion a lo
expuesto mandar librar la Real
Provision mas Competente para que

los citados autos que mi parte sigue
condho D. Joaquin Almerige med.^{te} el
citado en que se hallan, se vean, y de
terminen apenas les llegue su turno
con asistencia del Regente, y todos
los Oidores de esta R.^a Audiencia queno
tengan legitimo impedim.^{to} asi en
grado de Oida, como en el de reuiv.
ta auiuo fin' hago el Levim.^{to} man
expresivo y util en Justicia q.^o pido
furo y para ello va. Liz.^{do} D.^r Josef
de Ibarra: Fran.^{co} Luis Garinido. L.
visto por los señores Consejo, por de-
creto que proveyeron en diez y ocho de
este mes se acordò expedir esta ru-
brica Carta. Por la qual se manda
mas que siendo presentada, y fin'
perjuicio de la prosecucion del pleito
que queda hecha expresion informen
con su dictamen al nro. Cons.^o por ma-
no de D.^r Pedro Escobedo de Carrieta nro.
XIV E.^{no} de Cam.^{ra} y E.^{no} del por lo to-
cante a los señores de la Corona de
Castagon sobre el Antenido de la Letra.

Inp
 O. roro excolam & Annetos. El Rey mor. fue. clam

hice exhibir por su man.^{do} con acuerdo de los Excmos

da
noo.
Alcort Bendu
non seis d. Un
Hen de Lanz m.
Alcort Bendu

no v^{to} p^{mo}
 de p^{mo} de p^{mo}
 Laxa quella R.^a Audiencia de Aragon inform
 me al Consejo a instancia de Fr^{co} de Oxa, vuida
 de Juan Cuartero, vez.^a de la Ciudad de Zaragoza
 Gov.^a Gov.^a

1870

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Como Señor

A V. Exos. suplico tenga p. exhibida Dta Real
Provision, para que mande se les de víos cum-
plimiento en la forma acostumbrada y como
procede en pta. que pido &c. Manuel Solaz

Manuela Solaz

Utao
L.
freg.
Bega
Viquia
Villava
Villax
Yonada

Tarag.^a Agosto siete de 1780. Acu.^{do} Gen?

Obedecese la Provision del Consejo, que
expresa este Edicto. En quanto á su
cumplim.^{to} se pare copia al Pleito que
cita, y pende en Sala de Justicia de esta
A.^{ud.} donde se dé cuenta.

2

Nota: En doce de Eho mar y año se
lleso el P.^{on} Vista la copia de la Pro-
vision y auto que antecede para
la Sala de Justicia.

t

Señor.

En provision del U.^o R.^o Consejo de 27. de Ju-
lio de este año, se manda á esta Audiencia
informe sobre la peticion de Josefa Or-
ga, Viuda de Juan Marterol, Vez.^a de Ta-
ragosa, en que solicita se vea y determine
el Pleito de Inventario de bienes hallados
en poder de D.^o Joaquin Almergo, que se
suponen pertenecientes á la herencia de
D.^o Manuel Cevallos, con asistencia del
Regente y de quantos Oidores se hallen sin
impedim.^{to} al tiempo de la Vista; y esto imme-
diatam.^{te} que le toque el turno:--

En su satisfaccion debe responder ésta Au-
diencia, que por las mismas razones dedu-
cidas por la referida Orga en su Excmo. de
hallarse esta Audiencia falta de Minis-
tros para el Despacho de Causas, sin em-

bargo ~~es~~ ^{es} un voluminoso el Pleyto que
se cita, ~~se~~ ^{se} multitud de pretensiones sobre
bien ^{conveniente} de recibir quantia, bastará ve
hallen á su vista los Ministros de una
Sala ^{ordinaria} ~~extra~~ con asistencia del nuestro
Regente. Y en quanto á su despacho, in:
mediatam^{te} que le llegue el turno, esta
audiencia lo huberia providenciado, sin el
estímulo de otro recurso, segun lo observa
en todas sus Causas. V. M. sin embar
go se dignará mandar lo q. mas sea
de su Real agrado.

Nuestro Señor guarde á V. M. mu
chos años. Tarag. ^{re} ~~seu~~ 22. de 1780.

Nota. Por el correo de oy 23 de mayo este Informe en
Vener.^a de su Co.^a del Puro para su remision

At
Su
me
Cep
Vz
Vz
Vz
Vz
Vz

t

mo
x. Señor

Muy Señormio. Hare' presente
al Consejo para q' á uer de lo comite
el Informe q' el Sr. me Remite
hace cia. Aud^a ouyentana de
Ipha de Oza veuna della cui^d

Donque al Vmo.
ab. N.º 7 ep^{re} 27 de 1780.
Emo or
Es. s.

Ru. de R. va mas
af.º de p. rest.
Sr.º Pedro Escobedo
de Arrieta

Emo^{ra} N.º 7 de Vallesantoro

1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780

Mr. Governor
of the Province of New York

I have the honor to receive
your letter of the 10th inst.
and in answer to inform you
that the same has been
forwarded to the proper
authorities for their
consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. B. C.

John B. C.
Secretary of the
Province of New York

John B. C.
Secretary of the
Province of New York

At
to
the
beg
in
the
vi
y